



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-175/2019

RECORRENTE:
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

Mexicali, Baja California, veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, el suscrito Magistrado responsable de la sustanciación, procede a analizar lo siguiente:

I. Cumplimiento de los requisitos de procedibilidad:

a) Forma. El recurso de revisión se presentó por escrito ante la autoridad responsable, identificando el nombre y firma de la accionante, domicilio procesal en la ciudad sede de este Tribunal, así como las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; además de que precisó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos y agravios en los que se funda su acción.

b) Oportunidad. La resolución combatida, consistente en Dictamen Número Veintidós de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el VIII Ayuntamiento de Playas de Rosarito del Estado de Baja California, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en sesión del diez de septiembre del año en curso.

Así, del escrito recursal se advierte que la recurrente presentó su escrito de demanda el quince de septiembre de la presente anualidad, por lo que resulta evidente que el recurso fue interpuesto dentro del término de cinco días, plazo contemplado en el artículo 295, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

c) **Interés, legitimación y personería.** El recurso de mérito fue promovido por el partido Movimiento Ciudadano, por conducto de Salvador Miguel de Loera Guardado, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California; quedando acreditada la personería del segundo, calidad que también le reconoce la autoridad responsable y que acredita con el nombramiento respectivo.

Así también, se tiene por acreditado el interés y la legitimación con la que actúa en el presente recurso, toda vez que combate una resolución emitida por un órgano electoral y la misma no tiene carácter de irrevocable, ni procede otro recurso señalado en la Ley Electoral del Estado, en términos de lo previsto en los numerales 285, fracción IX en relación con el 297, fracción II de la Ley local de la materia.

d) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el impetrante antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

e) **Medios de prueba del recurrente.** Del escrito de demanda, se advierte que la recurrente ofreció como pruebas dos documentales públicas consistentes consistente en: copia certificada del Dictamen Número Veintidós de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional que integrarán el VIII Ayuntamiento de Playas de Rosarito del Estado de Baja California, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en sesión del diez de septiembre del año en curso, y copia certificada de su nombramiento como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California. Así también, ofreció como medio de prueba la instrumental de actuaciones, y la presuncional, en su doble aspecto.

II. De la Autoridad Responsable:

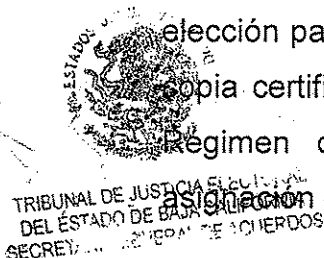
a) **Trámite.** De las constancias que obran en el expediente, se desprende que la autoridad señalada como responsable, realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite de este medio de impugnación, por lo que cumplió con lo dispuesto por los artículos 289,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

290 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al remitir a este Tribunal su informe circunstanciado, el escrito de demanda con documentos anexos, así como, cédulas de fijación y retiro, de las que constan que si se presentaron escritos de tercero interesado compareciendo al presente medio de impugnación.

b) Medios de prueba de la Autoridad Responsable. Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que la responsable ofreció como medios de prueba tres documentales públicas, consistentes en: copia certificada del oficio número INE/BC/JLE/VS/2668/2019, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, por el cual notifica el acuerdo INE/CG375/2019, al Consejero Electoral Mtro. Jorge Alberto Aranda Miranda, por el que se le designa como Consejero Presidente Provisional del Instituto Estatal Electoral de Baja California; copia certificada del nombramiento como Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California; copia certificada del punto de acuerdo número IEEBC-CG-PA48-2019 por el que se resuelve las "Solicitudes de registro de Planillas de Municipales de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, que postula el Partido Acción Nacional; para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019", aprobado por el Consejo General en la Trigésima Sesión Extraordinaria el catorce de abril del presente año; copia certificada del "Acuerdo del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California relativo al Cómputo Municipal de la Elección de Municipales al Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Declaración de Validez de la Elección y entrega de Constancia de Mayoría", emitido el día trece de junio del año en curso durante su XLIV Sesión Extraordinaria; copia certificada del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA94-2019, por el que se "Modifica el acuerdo del Consejo General relativo al Cómputo Municipal de la elección de Municipales al Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Declaración de validez de la elección y entrega de Constancia de Mayoría en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el recurso de revisión RR-149/2019"; copia certificado del acta de cómputo de entidad federativa de la elección para el Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California; copia certificada del Dictamen Número Veintidós de la Comisión del Regimen de Partidos Políticos y Financiamiento, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional



que integrarán el VIII Ayuntamiento de Playas de Rosarito del Estado de Baja California, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en sesión del diez de septiembre del año en curso. Así también ofreció la instrumental de actuaciones, y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

III. TERCERO INTERESADO

Se advierte que el escrito fue presentado por parte legítima, de manera oportuna, dentro del periodo de publicación de los medios de impugnación ante la autoridad responsable, haciendo constar nombre y firma autógrafa del compareciente; asimismo, se advierte que señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; así como las personas autorizadas para tales efectos.

Asimismo, se precisó la razón de su interés jurídico, al tener una pretensión incompatible con la del promovente, formulando al respecto los alegatos que se consideraron pertinentes.

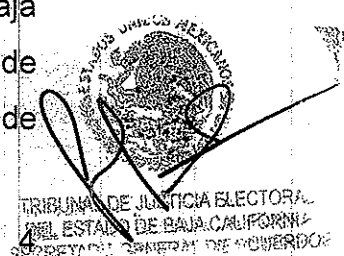
En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el compareciente, se advierten documentales públicas, la instrumental de actuaciones y la presuncional.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción III, 285, 288, 289, 290, 291, 297 y 327 de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 14, fracciones IV y V de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; así como 45 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se admite el medio de impugnación al reunir los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 288, 295, y 297, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se tiene al Partido Acción Nacional, por conducto de Juan Carlos Talamantes Valenzuela, representante propietario ante el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California; acudiendo como tercero interesado al presente recurso de revisión y realizando las manifestaciones contenidas en su escrito de





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


comparecencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 de la ley de la materia.

TERCERO. Se admiten las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y se **reserva** su valoración al momento procesal oportuno.

CUARTO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**, con fundamento en los artículos 327, fracciones V y VI, de la Ley Electoral local; 14, fracción V de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 48 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; en consecuencia se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE a las partes **por estrados**; publíquese por **lista** y en el **sitio oficial de internet** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 65, 66, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **Leobardo Loiza Cervantes**, ante la Secretaria General de Acuerdos, **Anna Jesús Manriquez Castro** quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS